

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ELSA MARYS MINA ANGOLA
DDO: COLPENSIONES -
RAD.: 76001-41-05-003-2022-00239-01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2023, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 004

La señora **ELSA MARYS MINA ANGOLA** actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - , formulando las siguientes pretensiones: **i.** Reliquidar la pensión de invalidez del señor **SEIL JOSE CASTILLO BALANTA** conforme la sentencia SU-442 de 2016 y el Decreto 758 de 1990. **ii.** El Retroactivo pensional desde el **29 de diciembre de 2014** hasta el **30 de marzo de 2016**. **iii.** Intereses moratorios artículo 141 Ley 100 de 1993 desde **26 de febrero de 2016** hasta el **28 de marzo de 2018**, por las mesadas dejadas de percibir entre el 29/12/2014 y el 31/03/2016. De manera subsidiaria la **INDEXACION**. **iv.** Aplicación de las facultades ultra y extrapetita. **v.** Costas del proceso.

Para sustentar sus reclamaciones, en resumen, plantea los siguientes supuestos fácticos:

Tiene la calidad de cónyuge del señor **SEIL JOSE CASTILLO BALANTA**, fallecido el 28 de marzo de 2018 teniendo la calidad pensionado por invalidez, prestación que le fue concedida mediante Resolución GNR 137301 del 10 de mayo de 2016, a partir del 1 de abril de 2016, teniendo como fecha de estructuración el 29 de diciembre de 2014.

Se le concedió pensión de sobrevivientes mediante Resolución SUB 137103 del 23 de mayo de 2018, efectiva a partir del 28 de marzo de 2018.

El 10 de octubre de 2018 agotó la reclamación administrativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma y en término legal, aceptó como ciertos los hechos relativos al reconocimiento pensional tanto del causa como de la demandante, oponiéndose a las pretensiones por considerar que la prestación económica se reconoció en debida forma.

REF.: ORD. ÚNICA INSTANCIA.:
RAD.: 760014105003-2022-00239-01
DTE: ELSA MARYS MINA ANGOLA
DDO: COLPENSIONES

Propuso como excepciones de fondo: “*Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la **Sentencia No. 089 del 2 de agosto de 2023**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción que formuló Colpensiones, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de invalidez que en otrora le fue reconocida al señor Seil José Castillo Balanta y hoy devenga la señora Elsa Marys Mina Angola, en calidad de cónyuge supérstite, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones que estaban encaminadas al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez que en otrora le fue otorgada al señor Seil José Castillo Balanta y hoy devenga la señora Elsa Marys Mina Angola, en calidad de cónyuge supérstite como pensión de sobrevivientes; así como se niega la pretensión de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas por haber sido vencida en juicio y a favor de COLPENSIONES. Dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de \$150.000.

CUARTO: REMITIR este asunto ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** por haber sido la sentencia adversa al demandante.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas considera el despacho que es viable resolver de fondo la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. RECLAMACIÓN DE UN DERECHO LITIGIOSO.

A criterio del despacho la sola calidad de beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, no legitima para reclamar derechos insolutos de un causante, pues estas hacen parte de una masa sucesoral y deben ser adjudicados en concreto si hubo sucesión testada, o presentarse la reclamación por todos los herederos si no existió sucesión previa al juicio ordinario.

En el caso que nos ocupa la demandante, no tenía la calidad de cónyuge, por tanto, debía agotar el trámite de la declaración de sociedad patrimonial de hecho para reclamar su derecho en la masa sucesoral, lo cual no se acreditó en el sumario. Por tanto, no acreditó la calidad de heredera, ni tener la sociedad patrimonial en estado de liquidación, presentándose una falta de legitimación por activa para reclamar mesadas, diferencias insolutas e intereses que hubiesen podido estar en cabeza del causante.

Para lo único que tiene facultad es para reclamar la reliquidación, pero sin diferencias insolutas, porque de esto depende el monto de su prestación económica, ya que fue reconocida en modalidad de sustitución pensional.

Situación que inadvirtió el juez de instancia, admitiendo la acción sin tener en cuenta que no se había acreditado la calidad necesaria para su reclamación, y por la parte pasiva que ninguna manifestación hizo al respecto, pudiendo hacerlo por excepción previa.

2. CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

Para determinar la competencia del juez de pequeñas causas, era necesario establecer la cuantía de las pretensiones de la demanda no sólo al momento de la presentación de la acción, sino durante la vida probable de la peticionaria, por tratarse de un derecho de tracto sucesivo, según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-3515 del 26 de Marzo de 2015 con M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, indicando:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor. Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739. Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA RAD: 2021 - 002 DTE: LUIS ALFONSO MURILLO BRAVO DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia »” (Negritas y Subrayas del Despacho)

Así las cosas, hay dos tipos de pretensiones, las que quedaron en cabeza el causante y las que están en cabeza de la demandante:

A) DEL CAUSANTE

Retroactivo e intereses moratorios

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	29/12/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/03/2016
Deben intereses de mora desde:	17/01/2016
Deben intereses de mora hasta:	28/03/2018

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	28 de Marzo de 2018
Interés de mora anual:	31,02000%
Interés de mora mensual:	2,27704%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

PERIODO	Diferencia	Número de	Deuda total	Días	Deuda
---------	------------	-----------	-------------	------	-------

Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	mora	mora
29/12/2014	31/12/2014	616.000,00	0,07	41.066,67	801	24.967
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	801	783.489
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/01/2016	31/01/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	787	411.840
1/02/2016	29/02/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	758	396.664
1/03/2016	31/03/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	727	380.442
				TOTALES	10.485.978,67	6.306.593
				GRAN TOTAL	16.792.571,29	

B) DE LA DEMANDANTE

No es posible establecer a ciencia cierta cuál es la supuesta reliquidación que se solicita, por lo que fue necesario analizar cuáles serían las opciones que tenía la demandante:

Se hace alusión a la aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la sentencia SU442 de 2016, independiente de la norma a aplicar, como las cotizaciones del accionantes no daban un promedio superior al salario mínimo en los últimos diez años, la cuantía de la pensión, bajo ninguna norma sería superior a ese monto.

Ahora bien, de la lectura de los hechos, no se evidencia controversia respecto de cantidad de semanas o ingresos base de cotización, que sería la única forma de modificar el IBL a utilizar.

Por tanto, las pretensiones de reliquidación serían cero.

En conclusión, a pesar de ser un derecho de tracto sucesivo, sería competente el juez de pequeñas causas.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver de manera completa la litis por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Los asuntos que no tienen controversia en el sumario son:

El señor SEIL JOSÉ CASTILLO BALANTA presentaba una pérdida de capacidad laboral superior al 50% estructurada el 29 de diciembre de 2014, por lo cual la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES le concedió pensión de invalidez con base en lo previsto en la Ley 860 de 2003 a partir del 1 de abril de 2016.

A la demandante ELSA MARYS MINA ANGOLA se le concedió pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del causante a partir del 28 de marzo de 2018.

La litis se centra entonces en resolver los siguientes interrogantes:

- a) ¿Qué normatividad debe regir la pensión de invalidez que reconocida al causante? Para ello deberá definirse si es viable aplicar la sentencia SU-442 de 2016 y el Decreto 758 de 1990.
- b) ¿A partir de que fecha y en que cuantía debía reconocerse la pensión de invalidez?
- c) ¿Existe alguna diferencia insoluta a favor del causante?

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Si bien es cierto, nuestra Constitución Política consagra el principio de favorabilidad como rector en los juicios de índole laboral y de seguridad social, y dentro de las modalidades de este principio está la condición más beneficiosa, la interpretación más favorable y la aplicación de la norma más favorable, ninguna de esas modalidades opera en este caso, por lo que el derecho pensional debe ser regido con base en la Ley 860 de 2003, norma vigente al momento de la fecha de estructuración de la invalidez del causante.

No hay lugar a la utilización del principio de favorabilidad por las siguientes razones:

- a) No hay dos normas vigentes que regulen en derecho pensional, la única norma que lo regulaba para la época del deceso era la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993. (Principio de favorabilidad en estricto sentido)
- b) El causante cumplió con los requisitos de la Ley 860 de 2003, por tanto, no hay lugar a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no resulta necesario acudir a normatividades anteriores para la consolidación del derecho, por tanto, no es aplicable la sentencia SU-442 de 2016 que es una manifestación de ese principio, aplicable para aquellas personas que no cumplen los requisitos de la norma vigente, y en consecuencia, para garantizar su mínimo vital es necesario buscar en normas derogadas.
- c) El artículo 1 de la Ley 860 de 2003 no requieren interpretación por ser su tenor literal absolutamente claro respecto los requisitos de causación del derecho, por tanto, no habría in dubio pro operario, en estricto sentido, respecto de los requisitos, cosa distinta, es que para la contabilización de semanas, se hayan abierto posibilidades para las personas que están en condiciones especiales, ante el vacío normativo que respecto de ellas existía.

Así las cosas, siendo la única norma aplicable la ley 860 de 2003, para la liquidación de la prestación económica debía utilizarse el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que indica cuál es el IBL que en caso

de sobrevivientes es el promedio de los últimos diez años, o toda la vida si no alcanza a ese periodo. En el caso del causante el promedio era el mínimo legal, pues eventualmente hizo cotizaciones superiores a ese monto. Y de allí aplicar el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 que determina la tasa de reemplazo, que en caso del causante no tiene incidencia porque si IBL no supera el salario mínimo.

FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL DERECHO

Vale la pena señalar que la Honorable Corte Constitucional cuando abrió posibilidades distintas a las contenidas en la Ley 860 de 2003, no aplica la condición más beneficiosa, no retorna a las normas derogadas, lo que hace es establecer nuevas posibilidades para el conteo de semanas para regular las situaciones de capacidad residual, que no fueron atendidas por el legislador.

Al causante, precisamente se le tuvo en cuenta su capacidad residual para el conteo de semanas y así completar el requisito previsto en la Ley 860 de 2003, por ello COLPENSIONES según se denota del acto administrativo, tuvo en cuenta hasta la última cotización para de allí partir hacía atrás y contabilizar las 50 semanas que impone la norma en cita.

Tal como lo señaló la Entidad, al momento del reconocimiento de la pensión invalidez, mediante Resolución GNR 137301 del 10/05/2016 la norma aplicable fue la Ley 860 de 2003, pese que el número de semanas cotizadas con las que contaba el causante dentro de los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, no le eran suficientes para hacerse derecho del reconocimiento, si lo era dando aplicación al precedente jurisprudencial protección constitucional reforzada, en razón al tipo de enfermedad que éste padecía, por lo que se le tuvieron en cuenta las semanas cotizadas con posteridad a la estructuración y hasta cuando se vio reflejada la última cotización. Y es que, tratándose de la protección laboral reforzada, la entidad tuvo en cuenta para ello, este aspecto, y a partir de esa fecha se ordenó el reconocimiento de su prestación. (página 4 de la Resolución GNR 137301 del 10/05/2016 – fl. 194 pdf 21)

El disfrute de la presente pensión será a partir de primero (01) de abril de 2016, lo anterior de conformidad con él, ya citado el Concepto no. 2014 10721634 de fecha 26 de Diciembre del año 2014, proferido por la Gerencia de Doctrina de esta entidad, el cual establece las siguientes reglas para el reconocimiento de retroactivo pensional en las prestaciones de invalidez por enfermedad catastrófica:

" (...) IV. Para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional, habrá lugar a reconocer las pensiones de invalidez a las personas que padezcan enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, que acrediten requisitos a la fecha del dictamen de la pérdida de capacidad laboral y teniendo en cuenta para la causación de la misma, la fecha de la última cotización al Sistema que puede ser anterior o posterior a la fecha del dictamen de invalidez o el pago de la última incapacidad, en los siguiente términos:

- Si los últimos aportes efectuados por el asegurado fueron realizados con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen, el retroactivo se calculará a partir del día siguiente de emisión de dicho dictamen.
- **Si existen cotizaciones posteriores a la fecha en que se expide el dictamen de calificación el retroactivo será calculado a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte.**
- En todo caso deberá comprobarse la no existencia de pagos simultáneos por concepto de incapacidades y mesadas derivadas de la invalidez (...)"

Que se evidencia certificado de pago de incapacidades proveniente de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD donde se determina que la última incapacidad paga corresponde al catorce (14) de junio de 2015, que el último periodo cotizado por el afiliado corresponde al treinta y uno (31) de marzo de 2016, por lo cual se reitera que conforme a las reglas ya citadas, corresponde reconocer la presente prestación a partir del día siguiente en que se efectuó el último aporte, esto es, primero (01) de abril de 2016.

Ahora bien, lo que la parte actora pretende, es que además de brindarse el beneficio para obtener la prestación económica, además se le reconozca la pensión no desde la fecha de la capacidad residual, es decir, la base de la causación de su pensión, sino desde la fecha de estructuración, es decir, debe que las semanas cotizadas sean válidas para consolidar su pensión, pero no se desconozcan para recibir retroactivo.

Vale la pena entonces, señalar que Corte Constitucional en sentencia SU-588 de 2016 señaló lo siguiente:

*"...Al respecto, la Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una **enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa**, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, **en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor** y, en esa medida, desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio.*

Debido a lo anterior, esta Corte ha establecido unas reglas pacíficas y reiteradas que deben ser tenidas en cuenta por las Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de estudiar la solicitud de reconocimiento del derecho pensional de una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a saber:

Cuando la solicitud pensional proviene de personas a las que se les ha calificado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y se les ha establecido como fecha

de estructuración una que coincide con el momento del nacimiento, con uno cercano a éste, con la fecha del primer síntoma o con la del diagnóstico, la Administradora de Fondos de Pensiones no puede limitarse a hacer el conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a ese momento. **En realidad, tratándose de patologías congénitas, crónicas y/o degenerativas, debe hacerse un análisis especial caso a caso, en el que además de valorar el dictamen, deberán tenerse en cuenta otros factores tales como, las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral.**

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que, en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor...

(...) Debido a lo anterior, en estos casos, el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral. Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, **(i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado** y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.

Respecto de la capacidad laboral residual, esta Corte ha indicado que se trata de la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, pese a las consecuencias de la enfermedad. En consideración de este elemento, a la Administradora de Fondos de Pensiones le corresponde comprobar que el beneficiario trabajó y, producto de ello, aportó al Sistema durante el tiempo que su condición se lo permitió o que consideró prudente (en el caso de las enfermedades únicamente congénitas). **De la misma manera, tendrá que corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las 50 semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de cotizaciones que resulten de una actividad laboral efectivamente ejercida.** El análisis de lo anterior busca evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantiza la sostenibilidad fiscal del mismo, en tanto que, si una persona ha cotizado durante varios años de manera ininterrumpida o, en su defecto, lo ha hecho de forma interrumpida, pero durante periodos de tiempo importantes, es fácil deducir que los aportes se han hecho gracias a la capacidad laboral residual con la cual ha podido ejercer un oficio que le ha permitido garantizar para sí y para su familia un mínimo vital. (subrayas y negrillas propias).

Siendo entonces el factor determinante la capacidad residual, precisamente la fecha en que dejó de cotizar el actor, es la determinante para la exigibilidad del derecho.

Esta postura fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, a título de ejemplo se cita la sentencia SL2943 del 1 de agosto de 2022 donde la Sala de Descongestión No. 2 con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado, retoma los argumentos dados en las sentencias CSJ SL4567-2019 y SL1002-2020, siendo el factor determinante la capacidad residual para que las semanas cotizadas después de la estructuración, sean utilizadas para cumplir el requisito que impone la Ley 860 de 2003.

Adicionalmente, en SL 3275 de 2019, la Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso como el que hoy nos ocupa, soportó su tesis en la sentencia arriba referenciada, respecto a la capacidad laboral residual e indicó:

“...En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario.

La última cotización del causante se refleja en marzo de 2016, por lo cual considera ajustado a derecho que la pensión se haya concedido a partir del 1 de abril del mismo año.

AGROLABORES J.J S.A.S.	20121101	20121102	TIEMPO SERVICIO	2
AGROLABORES J.J S.A.S.	20121201	20130228	TIEMPO SERVICIO	90
SERVIAGRO Y GM SAS	20130601	20130603	TIEMPO SERVICIO	3
AGROLABORES J.J S.A.S.	20140301	20140301	TIEMPO SERVICIO	1
AGROLABORES J.J S.A.S.	20140801	20140823	TIEMPO SERVICIO	23
AGROLABORES J.J S.A.S.	20140901	20150630	TIEMPO SERVICIO	300
AGROLABORES J.J S.A.S.	20150701	20150810	TIEMPO SERVICIO	40
AGROLABORES J.J S.A.S.	20151201	20160331	TIEMPO SERVICIO	120

No es válido como lo hizo el A quo decir que el retroactivo se generó a partir de la finalización de las incapacidades, pues para esa época aún el causante estaba cotizando y son esas semanas, se reitera, las que permiten la consolidación del derecho y por tanto se debe tener en cuenta hasta la última cotización.

Ahora bien, en el hipotético caso en que desconociendo los parámetros claros dados por las altas cortes enunciados previamente, se extralimitara esta juzgadora y entendiera generado el derecho, debe tenerse en cuenta que el causante no inició reclamación judicial, y sus herederos tampoco lo hicieron de manera oportuna, pues la acción que nos ocupa sólo se elevó el 8 de julio de 2022 y el agotamiento de la reclamación por la accionante (que además no demostró la calidad de heredera ni socia) se consolidó mediante la resolución N° SUB 316413 del 03 de diciembre de 2018, por tanto, transcurrieron más de 3 años que es el máximo establecido en el artículo 151 del C.P.T.S.S.

INTERESES MORATORIOS

Según se denota de las pretensiones esbozadas en la subsanación los intereses moratorios se solicitaron respecto del retroactivo objeto de controversia, el cual según lo concluido, no se generó, por tanto, no hay lugar a su pago.

Tampoco hubo mora de mesadas, porque la prestación económica se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2016, a partir de esa fecha se cuentan los 4 meses de gracia que tiene la entidad para resolver sobre el derecho, los cuales vencieron el 1 de agosto de 2016, calenda para la cual ya se había incluido en nómina al causante.

RELIQUIDACIÓN

Como ya se advirtió no se existe ningún factor de reliquidación en el sumario, más allá de la enunciación del Decreto 758 de 1990, norma que ya se explicó no es aplicable, y si lo fuera no variaría el monto pensional porque el promedio de los últimos dos años del causante no fue superior al salario mínimo, por tanto, ninguna normatividad le daría una prestación superior a eso.

Bajos estas circunstancias, deberá confirmarse la decisión de instancia en cuanto a la absolución, pero por las razones señaladas en este proveído y no las expuestas por la operadora de primera instancia, que desconoció parámetros claros sobre la causación del derecho.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

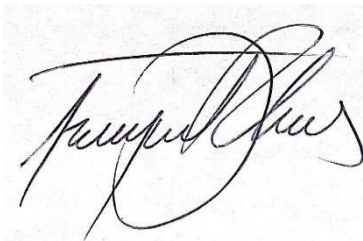
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 089 del 2 de agosto de 2023**, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pero por los argumentos aquí desarrollados.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad hoc,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA